

AUTO N. 08683

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica de control el 17 de junio de 2022, al predio ubicado en la Calle 23 No. 7 – 33 , Local 1, de la Localidad de Santa Fe, en la Ciudad de Bogotá D.C.; lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23, propiedad del señor **HAOLUN WANG**, identificado con cédula de extranjería 291640.

Mediante **Resolución 05569 del 24 de diciembre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **HAOLUN WANG**, identificado con la cédula de extranjería 291640, propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23, con matrícula mercantil 2343659, (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 23 No. 7 – 33 , Local 1, de la Localidad de Santa Fe, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, incumplió disposiciones de carácter ambiental, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico 11149 de 13 de septiembre de 2022**.

La **Resolución 05569 del 24 de diciembre de 2022**, estableció lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor HAOLUN WANG, identificado con cédula de extranjería No. 291640, propietario del establecimiento***

de comercio denominado **RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23**, con Matricula Mercantil No. 2343659, ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto no se evidencia solicitud de registro ni registro del aviso publicitario.
- Literal a), artículo 5 del Decreto 959 del 2000.
- Literal a), artículo 7 del Decreto 959 del 2000.
- Literal c), artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normativa ambiental ya que no se evidencia solicitud de registro ni registro de su único (1) elemento publicitario ante esta secretaría, así como un (1) aviso publicitario instalado en área que constituye espacio público, un (1) aviso publicitario adicional al único aviso permitido por fachada de establecimiento de comercio, y tres (3) elementos publicitarios incorporados en las puertas y las ventadas de la edificación del establecimiento de comercio.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2022, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 011149 del 13 de septiembre de 2022**, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio. Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que el señor **HAOLUN WANG**, identificado con cédula de extranjería No. 291640, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23**, con Matricula Mercantil No. 2343659, ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1, ha dado cumplimiento, realizando la solicitud y obtención del registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente o en su defecto retirándolo, así como de cada uno de los elementos encontrados en condiciones no permitidas para el respectivo archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HAOLUN WANG**, identificado con cédula de extranjería No. 291640, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23**, con Matricula Mercantil No. 2343659, ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 011149 del 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

1. Solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad, al evidenciarse (1) elemento publicitario sin registro ni solicitud de registro ante esta secretaría del establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1.

2. Retirar el (1) elemento de publicidad exterior visual instalado en área que constituye espacio público ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1, debido a que no cumplen con las condiciones necesarias para ser exhibidos, de conformidad con el literal A) Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

3. Retirar el (1) elemento adicional al único (1) permitido en el establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1, debido a que no cumplen con las condiciones necesarias para ser exhibidos, de conformidad con el literal A), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

4. Retirar los (3) elementos de publicidad exterior visual incorporados en la puerta y ventanas de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7-33 LC 1, debido a que no cumplen con las condiciones necesarias para ser exhibidos, de conformidad con el literal c), Artículo 8 del Decreto 959 del 2000. (...)"

La **Resolución 05569 del 24 de diciembre de 2022**, fue comunicada mediante el radicado 2022EE331458 del 24 de diciembre de 2022 al señor **HAOLUN WANG**, identificado con cédula de extranjería 291640, con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA416422387C0.

Con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 3 de junio de 2025, a las instalaciones del establecimiento **RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23** ubicado en la Calle 23 No. 7 – 33, Local 1, de la Localidad de Santa Fe, en la Ciudad de Bogotá D.C.; de la cual se emitió el **Concepto Técnico 07082 del 22 de agosto de 2025**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la visita técnica de control adelantada el 17 de junio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 11149 de 13 de septiembre de 2022**, señalando lo siguiente:

"(...) 3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos complementarios

FECHA DE LA VISITA	DÍA	17	MES	JUNIO	AÑO	2022
HORARIO DE VISITA (HORAS)	INICIO	01:30 P.M.		FINAL	02:15 P.M.	
CORREO ELECTRÓNICO	DANASLINASTY@HOTMAIL.COM					
TELÉFONO	2812975					
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DEL ELEMENTO	CL 23 No. 7 – 33 LC 1					
LOCALIDAD	SANTA FE					
UPZ	93 LAS NIEVES					
BARRIO	LAS NIEVES					
ZONA (SINUPOT)	NO REPORTA					

CIIU	5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS			
ELEMENTO(S) IDENTIFICADO(S)	AVISO EN FACHADA, ELEMENTOS EN ESPACIO PÚBLICO (1)			
UBICACIÓN	PRIMER Y SEGUNDO PISO			
COORDENADAS (PLANAS)	X	100750.99	Y	101432.64
TEXTO DE LA PUBLICIDAD	KUNG FU / OTROS			

Nota 1: Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES (ver anexo 2).

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 3. Se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver Fotografía 4. Se evidenció un (1) elemento no regulado instalado en espacio público.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3, 5 y 6. Se evidencia un (3) elementos pintados o incorporados en ventanas y puertas del establecimiento comercial.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías 3, 4 5 y 6. Se evidencian elementos de publicidad adicionales al único (1) permitido por la entidad.

Nota 3. Así las cosas, el aviso encontrado no cumple con la normatividad vigente, por cuando para su registro, debe ser adecuado a las exigencias establecidas para elementos regulados.(...)”

Asimismo, y con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 05569 del 24 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 07082 del 22 de agosto del 2025**, el cual precisó:

“(…) 3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos complementarios

Día de la visita	Día	03	Mes	junio	Año	2025
Horario de visita (Horas)	Inicio	02:10			Final	02:30
Propietario	HAOLUN WANG					
C.E	291640					
Teléfono	3183583657					
Correo electrónico	DANASLINASTY@HOTMAIL.COM					
DIRECCIÓN DE VISITA	CL 23 No. 7 – 33 LC 1					
Barrio	LAS NIEVES					
ZONA (SINUPOT)	No se emite información de uso de suelo automatizado (Anexo 2)					
Elemento(s) identificado(s)	TRES (3) ELEMENTOS PEV					
UBICACIÓN	CL 23 No. 7 – 33 LC 1					
COORDENADAS (PLANAS)	Norte – Sur: 4.60919384400006 Este – Oeste: -74.07080747					
TEXTO DE LA PUBLICIDAD	RESTAURANTE KUNG FU FAMOSA COMIDA CHINA					

(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, tres (3) elementos publicitarios instalados, los cuales se encuentran incorporados a las ventanas y la puerta de la fachada identificado con los numero 1,2, y 3
El aviso se encuentra ubicado En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989 Literal a), artículo 5, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 4. Se encontró un (1) elemento PEV ubicado en área constituida como espacio publico
Cuenta con dos o más avisos por la fachada del establecimiento (Artículo 7, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver fotografía No. 5. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial tres (3) elementos PEV instalados en la fachada, identificados con los números 1,2 y 3

La Resolución No. 05569 del 24 de diciembre del 2022 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES",

requirió a señor HAOLUN WANG, identificado con cédula de extranjería No. 291640, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23**, con Matrícula Mercantil No. 2343659, ubicado en la **CL 23 No. 7-33 LC 1**, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 11149 del 13 de septiembre del 2022**, en los siguientes términos:

- Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto no se evidencia solicitud de registro ni registro del aviso publicitario.
- Literal a), artículo 5 del Decreto 959 del 2000.
- Literal a), artículo 7 del Decreto 959 del 2000.
- Literal c), artículo 8 del Decreto 959 del 2000

Las cuales NO fueron subsanadas, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente

6. CONCLUSIONES

El establecimiento comercial **RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23** con Matrícula Mercantil No. 2343659, ubicado en la **CL 23 No. 7-33 LC 1** de la localidad de Santa Fe. **NO subsanó las infracciones de la Resolución 5569 2022EE331457 del 24 de diciembre del 2022**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024², con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

² Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.*

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Por su parte los artículos 18, 18A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024).

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011³ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 11149 de 13 de septiembre de 2022, 07082 del 22 de agosto de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de publicidad exterior visual.

Decreto No. 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

*“(...) **Artículo 5°:** Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.*

*(...) **Artículo 7°:** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

(...) **Artículo 8°:** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;*

(...)”

Así, al analizar los **Conceptos Técnicos 11149 de 13 de septiembre de 2022**, y **07082 del 22 de agosto de 2025**, se evidencia un presunto incumplimiento de la norma anteriormente citada por parte del señor **HAOLUN WANG**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23, ubicado en la Calle 23 No. 7 – 33, Local 1, de la Localidad de Santa Fe, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que se hallaron:

- Tres (3) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, incorporados a la ventana y la puerta del establecimiento de comercio.
- Un (1) elemento de publicidad exterior visual en área que constituye espacio público, frente al establecimiento de comercio.
- Tres (3) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido, en la fachada del establecimiento de comercio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HAOLUN WANG**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos

naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 en contra del señor **HAOLUN WANG**, identificado con cédula de extranjería 291640, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE KUNG FU DE LA 23, ubicado en la Calle 23 No. 7 – 33, Local 1, de la Localidad de Santa Fe, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HAOLUN WANG**, identificado con cédula de extranjería 291640, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **HAOLUN WANG**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos 11149 de 13 de septiembre de 2022, y 07082 del 22 de agosto de 2025**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2022-4958** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: SDA-CPS-20250820 FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 01/12/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/12/2025